

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-01035-00

Demandante: COOPERATIVA ASPEN

Demandado: MARCIAL BOLIVAR Y OTROS

Soledad, 23 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2.020, que resuelve negar seguir adelante la ejecución y conminar a notificar en debida forma al demandado MARCIAL EDUARDO BOLIVAR MENDOZA.

ANTECEDENTES

a) *Fundamentos Facticos:*

En fecha 29 de septiembre de 2.020 este despacho profiere auto en el cual se resuelve negar seguir adelante la ejecución y ordenar notificar en debida forma al demandado.

Posteriormente se recibió el 01 de octubre de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 25 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) *Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“El despacho judicial, establece que el memorial de notificación personal dirigido al demandado Marcial Bolívar Mendoza, a donde actualmente reside en la demandada, es otra jurisdicción diferente a la del municipio de Soledad, por lo cual se debió establecer en el memorial, el término de diez días hábiles ya que se está notificando en otra jurisdicción diferente al despacho judicial, como consecuencia el despacho judicial invalida el actuar de la parte recusante, por lo anterior señalado, le aclaró, cómo puede confirmar con el expediente que si bien el párrafo

primero dice 5 días hábiles, en el segundo párrafo del mismo memorial de notificación personal se establece los siguientes: nota si el lugar de entrega de la presente notificación es un municipio diferente al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días, por lo anterior se cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso y se le informó al demandado ese hecho, ya que en el mismo memorial de notificación personal, estipula que los términos tienen que tiene el demandado para notificarse según la jurisdicción donde se vaya a notificar por correo certificado, por lo cual no se invalida el envío de la notificación personal al demandado Marcial Bolívar Mendoza.

Con relación al hecho, que no aparece constancia de que se haya intentado la notificación personal en la dirección indicada en el libro inicial de la demanda, le aclaró el despacho judicial que el memorial de fecha recibido por la secretaría de su despacho judicial en fecha 10 de octubre de 2019, en el punto número dos, se establece que se envió la notificación personal a la dirección establecida en el libelo de la demanda, la cual certifica por la empresa de correo que fue rechazada porque no existe la dirección, por lo cual anexo a este memorial prueba de ello, de los documentos en pdf.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

La notificación es un acto de comunicación de suma importancia, en el proceso, puesto que de ella se desprende la integración de la Litis y derechos de defensa, contradicción de los demandados y / o quienes deban ser notificados y guarda estrecha relación con el debido proceso, es por ello que se debe cumplir con ritualidad y precisión, para que quede perfeccionada y no haya lugar a nulidades por indebida notificación.

La parte ejecutante insiste con su recurso que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, por cuanto indica que si bien en el párrafo inicial de la citación para diligencia de notificación personal manifiesta que la parte demandada cuenta con cinco (05) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente, en la parte final incluye una nota que transcribe la norma del artículo 291 indicando que si la sede del despacho queda en jurisdicción distinta a la de la notificación el término para comparecer es de diez (10) días hábiles.

El juzgado observa que la citación contiene dos términos para comparecer, lo cual se presta para confusión al demandado, y en los actos procesales y en especial el de notificación, no se puede dar lugar a ambigüedades, ni elucubraciones a la mejor conveniencia de la parte, en este caso no puede pretender la parte actora que con la nota aclaratoria que al final inserta en la citación se subsane la falencia de no haber indicado el término que otorga el artículo 291

del Código General del Proceso: “...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días”

Ahora bien, en cuanto al demandado MARCIAL BOLIVAR MENDOZA, indica que fue notificado a través de mensaje de datos en su teléfono celular, obtenido a través de la plataforma UBICA PLUS sin embargo para que haya equivalencia funcional según lo manifestado por la Corte Constitucional y el doctrinante HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ, es decir que el documento electrónico se equipare al físico No es suficiente el uso de un mensaje de datos para que opere la equivalencia funcional del documento escrito, ya que la información en él contenida debe ser accesible para su posterior consulta, es por ello que no se permite la notificación en redes sociales, puesto que no genera confiabilidad ni rastreabilidad.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) No Revocar el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) Requerir a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada MARCIAL EDUARDO BOLIVAR MENDOZA tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para lo cual, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, so pena de decretársele el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>79</u> Hoy <u>24/08/21</u>
 MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA Secretaria